



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2017 00034 00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA BASTIDAS DE NIÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sean adecuadas a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrijan en lo siguiente:

1. Se proceda a adecuar la pretensión principal de nulidad por cuanto el acto acusado, OFICIO 21196 / GAG SDP de 2 de septiembre de 2014, no es un acto que resuelva de fondo la situación jurídica de la accionante, en la medida que no crea, extingue o modifica la misma, pues remite a una respuesta previa como lo es el oficio 2670 del 2006, acto que en el evento de ser el que resuelva de fondo la situación, sería el objeto de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Se arrime la copia del oficio 2670 de 2006, al que hace referencia la comunicación demandada, al ser el acto que resuelve de fondo la solicitud de la accionante.
3. Relacione los hechos de manera precisa por cuanto en el escrito de la demanda se manifiesta que la señora MARÍA BASTIDAS prestó sus servicios en la Policía Nacional y que mediante Resolución 000530 de 2009, le fue reconocida asignación de retiro; no obstante, de la revisión documental se encuentra que la Resolución 00530 de 2009, reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la demandante, en calidad de conyugue del extinto agente NIÑO DIAZ ADAN; de este modo, los hechos narrados no corresponden a la realidad, omitiendo el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Se desarrolle el concepto de violación de las normas violadas, indicando la causal o causales de nulidad que se invocan como sustento de la nulidad que se solicita, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 162 de la codificación señalada.
5. Una vez adecuada la pretensión principal, deberá adecuarse el memorial poder, pues en ese evento, cambia también el objeto para el cual fue conferido, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el despacho procederá a inadmitir la demanda presentada y su reforma, para que sean subsanadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del RECHAZO de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA LUISA BASTIDAS NIÑO**, en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

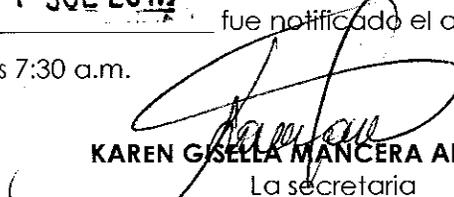
SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción. La demanda y la subsanación deberán ser allegadas en archivo PDF debidamente firmado, sin que el tamaño exceda de dos (2) MB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado electrónico N° 20 de fecha 04 JUL 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


KAREN GISELA MANCERA ALVARADO
La secretaria